

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 12 de julio de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2018-00257-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Carmen Martha Ramos de Pineda
Demandado:	Nación – Ministerio de Salud y Adres

Establecido que el Despacho es competente<sup>1</sup> para adelantar el estudio de la demanda y verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 161<sup>2</sup> y 162<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el medio de control de la referencia.

**SEGUNDO:** VINCULAR a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

**TERCERO:** NOTIFICAR esta providencia por estado<sup>4</sup> al demandante, a la entidad vinculada y personalmente<sup>5</sup> al (s) demandado (s) y al Ministerio Público.

- Demandante, canal digital [rodriguezvarboleda@yahoo.com](mailto:rodriguezvarboleda@yahoo.com).
- Parte demandada FOSYGA, correo electrónico [notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co)
- Parte vinculada ADRES, emails [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co)
- Ministerio Público, canal digital [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co).

**CUARTO:** DAR TRASLADO<sup>6</sup> de la demanda y anexos, al (s) demandado (s), al (s) vinculado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, los cuales iniciarán su cómputo de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La (s) entidad (es) demandada (s) y vinculada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga (n) en su poder y que pretenda (n) hacer valer.

La (s) entidad (es) pública (s) o el particular que ejerza (n) funciones administrativas deberá (n) allegar el expediente administrativo que contenga (n) los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

<sup>1</sup> Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado Art. 34 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Modificado Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Numeral 1 del Art. 171 en concordancia con el Art. 201 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> Numeral 1 del Art. 171 en concordancia con el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**QUINTO:** Por encontrarse vinculados intereses económicos de la Nación, REMITIR copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), al buzón electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

La manifestación<sup>7</sup> de intervenir en el proceso de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá automáticamente la actuación por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando no haya actuado con anterioridad y el proceso se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

**SEXTO:** OFICIAR por secretaría al Ministro de Salud y Protección Social, Dr. Fernando Ruiz Gómez o quien haga sus veces y al Dr. Director General de ADRES, Dr. Jorge Gutiérrez Sampedro o quien haga sus veces, a los canales digitales [notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co) y [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co), para que remitan en el término de los siguientes diez (10) días las carpetas administrativas de los expedientes 51044445-00 y 51044445-01, paquetes 22025 y 22065, relacionados con la reclamación hecha por la Sra. Carmen Martha Ramos de Pineda, CC N° 38.992.663.

ADVERTIR a los Sres. citados que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria gravísima, da para iniciarles un incidente de desacato el cual puede hacerlos acreedores a las sanciones establecidas en el art. 60A de la Ley 270 de 1996 y num. 3 del art. 44 del CGP.

**SEPTIMO:** RECONOCER personería a la Dra. Ana María Zuluaga Mantilla, CC N° 66.924.868 y TP N° 100.202 expedida por el CS de la J, para que actúe como apoderada de ADRES, de conformidad con el memorial poder conferido por su Asesor Jurídico.

Los memoriales y la documentación con destino al proceso deberán ser presentados al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, identificando como referencia la actuación, sus partes y radicación de 23 dígitos.

Estado electrónico No. 46, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 13 de julio de 2021.

<sup>7</sup> Art. 611 de la Ley 1564 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

**Firmado Por:**

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a7367ce3613a6e3411f942ea5f3c36e3c8e0d2f667d006b8c6e9c4775994b2**  
Documento generado en 12/07/2021 07:26:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 12 de julio de 2021

Radicación No.	76001-33-31-013-2019-00183-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Roberto Alfonso Zarama Martínez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)

Previo a decidir las solicitudes de terminación del proceso por transacción y desistimiento, se encuentra lo siguiente:

En la demanda<sup>1</sup> se indica que mediante la Resolución No. 4143.010.21.06673 del 12 de julio de 2018, folios 18 y 19, le fueron reconocidas unas cesantías parciales a la demandante, las cuales fueron pagadas el 10 de septiembre de ese mismo año por intermedio de entidad financiera.

Por lo anterior, se procedió a oficiar a la Fiduprevisora para que aportara el certificado del depósito del pago de las cesantías parciales efectuadas al señor Roberto Alfonso Zarama Martínez, con C.C. No. 16.648.543, con respaldo en la Resolución No. 4143.010.21.06673 del 12 de julio de 2018.

En respuesta dada por la Fiduprevisora<sup>2</sup> indico:

“...  
*Por lo anterior dando respuesta al requerimiento, nos permitimos informar que al docente ROBERTO ALFONSO ZARAMA MARTINEZ, no se le ha reconocido a la fecha Resolución N° 4143.010.21.06673 del 12 de julio de 2018, por consiguiente se adjunta Certificación de pago de las Cesantías reconocida mediante Resolución No. 09257 de fecha 12 de Junio de 2018 suscritas por el área de Servicio al Cliente de la Vicepresidencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconocida por la Secretaría de Educación de Cali.”*

A propósito de esta respuesta, por oficio 0341 del 22 de septiembre de 2020, se requirió a la Fiduprevisora para que certificara las fechas de los desembolsos realizados a nombre del señor Roberto Alfonso Zarama Martínez, a título de cesantías parciales y el número del acto administrativo que lo autorizó, desde que inició su vinculación hasta la fecha.

La entidad mediante memorial radicado en 26.1. 29-09-2020 dio respuesta aportando tres certificados en los que se señala:

“...  
\_\_\_\_\_

<sup>1</sup> 01. 02-07-2019 expediente digital

<sup>2</sup> 16.1. 24-06-2020 expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Mediante Resolución No. 09257 de fecha 12 de Junio de 2018, quedando a disposición a partir del 17 de Enero de 2019 por valor de \$3,906,210. ... A través del Banco BBVA COLOMBIA...<sup>3</sup>

“...  
Mediante Resolución No. 4568 de fecha 03 de Julio de 2014, quedando a disposición a partir del 15 de Agosto de 2014 por valor de \$26,878, 827. ... A través del Banco BBVA COLOMBIA...<sup>4</sup>

“...  
Mediante Resolución No. APUDJ9257 de fecha 12 de Junio de 2018, quedando a disposición a partir del 21 de Agosto de 2020 por valor de \$17, 541,948, a través del Banco BBVA COLOMBIA ...<sup>5</sup>

De las respuestas dadas por Fiduprevisora, así como de los certificados de pago de cesantías, se advierte que ninguno corresponde a la Resolución No. 41.43.010.21.06673 de julio 12 de 2018, de la cual surge supuestamente la mora que se reclama en este proceso. Para ilustración del plenario, se agrega imagen de dicho acto administrativo:



<sup>3</sup> 26.2. 29-09-2020 expediente digital

<sup>4</sup> 26.3. 29-09-2020 expediente digital

<sup>5</sup> 26.4. 29-09-2020 expediente digital

Dirección: Avda. 6 A N° 28 N – 23 Piso 5, Edificio Goya, Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Esta situación debe ser aclarada dentro del expediente, más aun cuando en el contrato de transacción, cláusula cuarta, página 31<sup>6</sup>, se relaciona la Resolución No. 9257 pero de la que no se tiene respaldo de su pago.

Por lo visto, se procede a requerir, por última vez, a la Presidente de la Fiduprevisora, doctora Gloria Inés Cortés Arango o a quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, proceda a aportar certificado del depósito de las cesantías parciales efectuadas al señor Roberto Alfonso Zarama Martínez, con C.C. No. 16.648.543, con respaldo en la Resolución No. 4143.010.21.06673 del 12 de julio de 2018.

Lo anterior se precisa para continuar con el trámite del proceso.

Al dar respuesta, se solicita dar aplicación a las reglas contenidas en el art. 53A de la Ley 2080 de 2021, adicionado a la Ley 1437 de 2011, remitiéndola en formato PDF al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando datos del proceso en referencia con los 23 dígitos e identificación del Despacho y de las partes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR**, por última vez, a la Presidente de la Fiduprevisora doctora Gloria Inés Cortés Arango o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de este auto proceda a aportar certificado del depósito para el pago de las cesantías parciales efectuadas al señor Roberto Alfonso Zarama Martínez, con C.C. No. 16.648.543, con respaldo en la Resolución No. 4143.010.21.06673 del 12 de julio de 2018.

Estado electrónico No. 46, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 13 de julio de 2021.

**Firmado Por:**

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

<sup>6</sup> 17.3. 21-08-2020 expediente digital

Dirección: Avda. 6 A N° 28 N – 23 Piso 5, Edificio Goya, Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3db62493b7070ca763ef98855a81cedb5391a4706b45805dd1db3e33a4f5e0**  
Documento generado en 12/07/2021 07:24:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 12 de julio de 2021

Radicación No.	76001-33-33-019-2019-00260-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Claudia Verónica Gustin Estrella y otros
Demandado:	Distrito de Santiago de Cali

Dando aplicación al artículo 40 numeral 6 de la Ley 2080 de 2021, procede a pronunciarse el Juzgado sobre las excepciones propuestas por los apoderados de las entidades demandadas y de los llamados en garantía.

- En primer lugar, es del caso decir que el Distrito de Santiago de Cali cuando contestó la demanda<sup>1</sup> propuso las excepciones de indebida determinación de la cuantía y falta de jurisdicción y competencia, carencia de derecho que se reclama, culpa exclusiva de la víctima, inexistencia del nexo de causalidad, excesiva e indebida tasación de perjuicios y genérica.

En cuanto a la de indebida determinación de la cuantía – falta de jurisdicción y competencia se debe decir que no está llamada a prosperar por cuanto lo que hizo el Ente Territorial fue sumar todas las pretensiones lo cual no atiende lo indicado en el art.<sup>2</sup> 157 de la Ley 1437 de 2011 vigente para la época en que se radicó la demanda.

Por lo que no es admisible la posición de la demandada de consolidar todas las pretensiones. El ejercicio adecuado es el de considerarlas individualmente, para luego establecer si alguna era mayor a 500 salarios mínimos legales vigentes y remitirlas al Tribunal.

Como ninguna superó ese quantum entonces la competencia está debidamente radicada en este juzgado.

<sup>1</sup> 09. 14-02-2020 expediente digital

<sup>2</sup> ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Razones suficientes para negar esta excepción.

Para la genérica es del caso decir que no hay lugar hacer uso de esa atribución en este estado del proceso.

Y en cuanto a las demás excepciones propuestas se dirá que son oposición directa a la pretensión principal por lo que serán resueltas conjuntamente en la sentencia.

- La llamada en garantía Aseguradora Solidaria<sup>3</sup> contestó la demanda y propuso las excepciones frente a la demanda de inexistencia de nexo causal entre el accidente de tránsito y la responsabilidad del municipio y culpa exclusiva de la víctima; frente al llamado en garantía las de inexistencia del evento generador del siniestro atribuible al asegurado y exclusión de la indemnización probada y declarada por el Despacho que provengan de otras pólizas o pagos de seguridad social.

En lo que se refiere a las que se propusieron contra la demanda como son una oposición a la pretensión principal serán resueltas conjuntamente con ella.

Y en lo pertinente a las del llamamiento en garantía serán analizadas en caso de accederse a las súplicas del libelo.

- En lo atinente a Chubb Seguros Colombia S.A.<sup>4</sup>, SBS Seguros Colombia S.A.<sup>5</sup> y HDI Seguros S.A.<sup>6</sup>, como fueron representadas por el mismo apoderado y propusieron las mismas excepciones, lo decidido vale para cada una de ellas.

Las tres llamadas formularon como previas las de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e indebido cálculo del daño emergente.

Sobre la de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales señalan las llamadas que se quebranta el numeral 6 del artículo 162, pues en su sentir el cálculo del lucro cesante y el daño emergente no guardan relación con la con las pérdidas económicas que se causaron con ocasión a la presunta omisión del demandado.

Para el Despacho, el reproche no tiene asidero comoquiera que los demandantes honran con la exigencia echada de menos<sup>7</sup> y se alinean con lo indicado por aquella.

Se entiende entonces que más bien es un reproche frente a la suma que supuestamente se les adeuda por la acción y/o omisión del Distrito de Santiago de Cali, sin embargo para ello tendrá otras maneras de oponerse dentro del proceso como puede ser controvertir las pruebas que sostienen esa súplica.

En ese orden, como no se incumple el mandato enrostrado, indefectiblemente debe desestimarse este medio exceptivo.

Y en la misma dirección se hace un ataque en cuanto al cálculo del daño emergente, del cual tenemos que expresar que es una censura que debe hacerse

---

<sup>3</sup> 19.1. 16-12-20220 expediente digital

<sup>4</sup> 21.1. 18-12-2021 expediente digital

<sup>5</sup> 21.1. 18-12-2020 expediente digital

<sup>6</sup> 23.1. 18-12-2020 expediente digital

<sup>7</sup> **CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia

...

dentro del proceso, una vez se practiquen todas las pruebas.

Hacerlo en este momento, además de ser prematuro, resultaría en cortapisa del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

Por lo tanto, este medio defensivo también debe desestimarse.

Para las demás excepciones propuestas por las llamadas en garantía y que se oponen directamente a la demanda serán estudiadas en la sentencia.

Y en cuanto a las que propusieron oponiéndose al llamado en garantía solo serán analizadas en el evento en que se acoja el reclamo en el fallo.

La llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia presentó memorial poder que obra en expediente digital No. 20.2. 17-12-2020 y teniendo en cuenta que se encuentra conforme a derecho, se dispondrá a reconocer personería.

Las Llamadas en garantía Chubb Seguros Colombia S.A.<sup>8</sup>; SBS Seguros Colombia S.A.<sup>9</sup> y HDI Seguros S.A.<sup>10</sup> tal como consta en los certificados de Cámara de Comercio aportados con las contestaciones y teniendo en cuenta que se encuentra conforme a derecho, se dispondrá a reconocérseles personería jurídica.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

## DISPONE

- 1. DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas de indebida determinación de la cuantía y falta de jurisdicción y competencia formulada por el Distrito de Santiago de Cali y las de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e indebido cálculo del daño emergente propuestas por las llamadas en garantía conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEFERIR** la resolución de las demás excepciones para la sentencia.
- 3. RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. Gustavo Alberto Herrera Avila, identificado con C.C. No. 19.345.114 y T.P. No. 39.116 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de HDI SEGUROS S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
- 4. RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. Luis Eduardo Ospina Zamora, identificado con C.C. No. 16.278.340 y T.P. No. 86.093 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de Aseguradora Solidaria de Colombia.

---

<sup>8</sup> 21.1. 18-12-2020 expediente digital

<sup>9</sup> 22.1. 18-12-2020 expediente digital

<sup>10</sup> 24.1. 18-12-2020 expediente digital

Estado electrónico No. 46 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 13 de julio de 2021.

**Firmado Por:**

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f809f95bbea8790859fe4dd260e6cd0ecb4f21553d45c56bbfc783065449d07f**

Documento generado en 12/07/2021 07:22:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 12 de julio de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2019-00341-00
Demandante:	Luis Herney Eraso Cerón
Demandado:	Red Salud Ladera ESE
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta el informe secretarial visible en el archivo 06. 13-05-2021, que indica que el término de traslado de la demanda transcurrió en silencio, es procedente convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**DISPONE**

**PRIMERO: FIJAR** fecha para audiencia inicial a las 10:30 am del lunes **26 de julio de 2021**.

**SEGUNDO: PONER** en conocimiento de las partes y demás sujetos procesales, que la audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS puesta a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura. Para ello el Despacho, a más tardar un día antes de la fecha fijada, remitirá por correo electrónico a las partes, sus apoderados y a la señora Procuradora Judicial Delegada para este Despacho la respectiva invitación, de conformidad con el artículo 186 del CPACA modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Estado electrónico No. 46, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede

Distrito Santiago de Cali, 13 de julio de 2021.

**Firmado Por:**

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

Dirección: Avda. 6 A N° 28 N – 23 Piso 5, Edificio Goya, Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dfc78c956a19979ab329f1fd49d124c878a9992f30020c08d254d410aabf9  
738**

Documento generado en 12/07/2021 07:25:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**